**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de 2020

Al Despacho del señor Juez, se informa que, frente a la acción de tutela, radicada bajo el No. **110013105030-2020-00349-00** la parte accionante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio - Sírvase proveer-
.

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**
**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela cumple con todos los requisitos establecidos en los decretos 2591 de 1991 y 1983 del 30 de noviembre de 2017, este último modificatorio de las reglas de reparto de las acciones de tutela, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente acción de tutela instaurada por la señora **ROSA MARIA GUASCA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.377.674 de Gama Cundinamarca, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por la presunta vulneración a los artículos 29, 48, 49 y 53 de la Constitución Política los cuales versan sobre el derecho al debido proceso, la seguridad social, la salud y el mínimo vital.

**SEGUNDO: TÉNGASE,** como prueba documental la aportada con el escrito de tutela que obra en medio digital.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción constitucional a la entidad accionada la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, remitiendo para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos. Se concede el término de dos (2) días para que procedan a dar la debida contestación al escrito de tutela según lo consideren en desarrollo de su

derecho de defensa y contradicción. De igual manera, **deberá indicar quién es el funcionario responsable de resolver las pretensiones de la accionante, so pena de continuar el presente trámite en su contra**. De igual forma, se requiere a la parte accionada, para que, dentro del mismo término, rinda un informe detallado y completo respecto de los hechos narrados por la accionante frente a su solicitud en la cual EXIGE se le realicen los trámites pertinentes una valoración y análisis completos donde se pueda evidenciar la perdida de capacidad laboral, consecuente a su estado de salud.

**Notifíquese y cúmplase.**

**FERNANDO GONZÁLEZ**
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 191** fijado hoy **26 de octubre de 2020**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**
Secretaria

**N A**

**JUZGADO 030 BOGOTÁ D.C.**

Este documento ca y cuenta con
plena validez juríd a Ley 527/99 y el

Código de verificación:
**9d4c9c04e0d42f5ba8d8239453b732e43a947f0bc9f4f5930482d53072533a64**
Documento generado en 26/10/2020 08:01:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**
**correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**EXPEDIENTE No. 110014105004 2020 00311 00**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasa este asunto al Despacho del Señor Juez, informando que la presente Acción de Tutela instaurada por la señora MARÍA CRISTINA GUÁQUETA URREGO en contra de la E.P.S SANITAS, correspondió por reparto virtual la impugnación presentada en sede de primera instancia y se encuentra pendiente de estudio. -Sírvase proveer-

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el nueve (9) de octubre del año 2020, por el Juzgado cuarto (4°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, por acta de reparto el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado Cuarto (4°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió auto admisorio de la acción constitucional el día veintiocho (28) del mismo mes y año, posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el nueve (9) de octubre de los corrientes, decisión que fue impugnada dentro del término correspondiente y por consiguiente el A-quo remitió las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales quien asignó a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo, como grupo de reparto tutelas segunda instancia como consta en el acta de reparto con secuencia No. 12010 del 22 de octubre de esta anualidad.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación a los artículos

45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexequible con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.

- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.

- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: "También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales".

- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.

- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriere la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de este operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término "Las sentencias de primera instancia" del artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C–424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, "también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario:"

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P. del T. y de la S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble

instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas tratándose de un integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz.

Acorde a lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

**SEGUNDO: COMÚNIQUESE** la anterior decisión por el medio más expedito a todas las partes intervinientes en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **191** fijado hoy **26 de octubre de 2020**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**
**Secretaria**

**N**

**JUZGADO 030 L** **OTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**804b7cfa9a7fab9312d7b94e09fea20dde1ec38e57779cb0079a5bd462b338e3**

Documento generado en 26/10/2020 08:01:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

***Expediente Ejecutivo Laboral No. 110013105030 2018-00006***

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de terminación del proceso. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario, se observa que se había señalado fecha para resolver las excepciones propuestas en contra del mandamiento ejecutivo, no obstante las partes habían solicitado aplazamiento de la audiencia en reiteradas oportunidades, aduciendo se encontraban adelantando conversaciones para un posible acuerdo y finalmente a través del correo institucional se allego solicitud de terminación del proceso por PAGO de la obligación, que haga tránsito a cosa juzgada y no se condene en costas.

En esa medida, atendiendo que la solicitud se eleva de manera conjunta, el despacho la encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., motivo por el cual se aceptará la mismo, se terminará el proceso, dado que no hay dineros consignados, levantará la medida cautelar decretada y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el cual hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en providencias del 29 de enero de 2018, folios 45 a 46. Ofíciese.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVENSE las diligencias, previa las desanotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **191** fijado hoy **26 de octubre de 2020**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**
**SECRETARIO CIRCUITO**
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0730e329751c7e75d05988e8c6443d8ad71de699ae907d03046aa2b8a5aee635**
Documento generado en 26/10/2020 08:02:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

***EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No.11001310503020 18-00113***

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasa al despacho del señor Juez, informando que se allego al correo institucional solicitud de entrega de título por la parte ejecutante. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario, considera este juzgado para mejor proveer efectuar las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se dispuso a aclarar el auto de fecha 9 de agosto de 2019 (fol.152), en el sentido de indicar que el valor aprobado en la liquidación del crédito corresponde a la suma de $**7.475.371**, y no como allí se indicó.

Ordenar la entrega de los títulos judiciales No. 400100006554496 del 11 de abril de 2018 por la suma de **$7.000.0000** y del título 400100006573190 de fecha 25 de abril de 2018 por valor de $**300.000** al señor **VICTOR MANUEL LOPEZ GONZALEZ** en calidad de ejecutante y la entrega del título judicial No. 400100006554782 del 11 de abril de 2018 por la suma de **$7.000.000**, para que sean retirados y cobrados por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** o quien haga sus veces, previa acreditación de su calidad.

Así mismo se ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 400100006831177 del 26 de septiembre de 2018 por valor de $7.000.000, en los siguientes términos:

a. Por la suma de $475.371, que una vez allegado por el Banco Agrario deberá ser entregado al señor VICTOR MANUEL LOPEZ GONZALEZ, en su calidad de ejecutante.

b. Por la suma de $6.524.629 para que sean retirados y cobrados por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o quien haga sus veces, previa acreditación de su calidad.

No obstante lo anterior, se itera la liquidación del crédito corresponde a la suma de $**7.475.371,** se ordenó el pago por las sumas de **$7.000.0000** y $**300.000** al señor **VICTOR MANUEL LOPEZ GONZALEZ** en calidad de ejecutante, que sumados ascienden a la suma de **$7.300.000** quedando un saldo pendiente de $175.000; por lo que se hace necesario **aclarar el numeral quinto** del auto del

13 de diciembre de 2019, en el sentido de que el fraccionamiento respecto del título judicial No. 400100006831177 del 26 de septiembre de 2018 por valor de $7.000.000, deberá hacerse en los siguientes términos:

**a.** Por la suma de **$175.371**, que una vez allegado por el Banco Agrario deberá ser entregado al señor **VICTOR MANUEL LOPEZ GONZALEZ, en su calidad de ejecutante.**

b. Por la suma de $6.825.00 para que sean retirados y cobrados por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o quien haga sus veces, previa acreditación de su calidad.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Aclárese el numeral quinto del auto del 19 de diciembre de 2019, en el sentido de ORDENAR el fraccionamiento respecto del título judicial No. 400100006831177 del 26 de septiembre de 2018 por valor de $7.000.000, deberá hacerse en los siguientes términos:

**a.** Por la suma de **$175.371**, que una vez allegado por el Banco Agrario deberá ser entregado al señor **VICTOR MANUEL LOPEZ GONZALEZ, en su calidad de ejecutante.**

b. Por la suma de $6.825.00 para que sean retirados y cobrados por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o quien haga sus veces, previa acreditación de su calidad.

c. Líbrese el correspondiente fraccionamiento del título y, una vez allegado, elabórese las órdenes de pago.

SEGUNDO: En lo demás se mantiene incólume la providencia, el memorialista estese a lo dispuesto a lo allí dispuesto y aclarado en el presente proveído

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias, previa las desanotaciones en el sistema de gestión, conforme se dispuso en el citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZÁLEZ**
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **191** fijado hoy **26 de octubre de 2020**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**JUZ GOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd0751fb877376682951f7c99eb2d4022020e0cb6fe3b26f9ad385c4daba726**
Documento generado en 26/10/2020 08:02:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

***Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2018-00510***

Informe Secretarial: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al despacho del señor Juez, informando que se allegó, dentro del término de ley, por parte del apoderado de la demandada, escrito de subsanación de la contestación de la demanda y obra renuncia a poder. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado por el despacho que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda a folios 53, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada.

Frente a la renuncia que presenta el apoderado de la actora conforme al escrito a folios 50 a 52 y dado que fue designado funcionario público, se tendrá por aceptada la misma.

No obstante lo anterior, se hace necesario oficiar a la Defensoría del Pueblo, para que designe nuevo apoderado a la demandada MARIA CARMENZA PENAGOS NIETO para que la represente.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Téngase por aceptada la renuncia que presenta el Dr. JUAN CARLOS PEREZ CARREÑO, en calidad de apoderado de oficio de la señora MARIA CARMENZA PENAGOS NIETO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por MARIA CARMENZA PENAGOS NIETO.

TERCERO: Fíjese el día CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30) DE LA TARDE para

evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

CUARTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (art. 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluída la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma**.

QUINTO: Ofíciese a la Defensoría del Pueblo, para que designe nuevo apoderado a la señora MARIA CARMENZA PENAGOS NIETO, para que la represente en calidad de demandada y adjúntese copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **191** fijado hoy **26 de octubre de 2020**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**
**SECRETARIO CIRCUITO**
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9da6b8eedb8bc88574f757b297914ef62d88ec3b341dc4b1960c079873a4649d**
Documento generado en 26/10/2020 08:04:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

***Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2018-00715***

Informe Secretarial: Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente para señalar nueva fecha. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Para continuar con el trámite y adelantar la audiencia programada en auto anterior (fol. 119), fíjese el día DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30) DE LA TARDE, se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **191** fijado hoy **26 de octubre de 2020**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**
**SECRETARIO CIRCUITO**
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f571479849be7487f4208e2fbf9fe2a8aaa6138c4ef529b467673fc284d2a204**
Documento generado en 26/10/2020 08:05:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

***Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2019-00263***

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra para continuar con el trámite. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente observa el despacho que si bien se envió correo electrónico a los demandados y la parte actora allego copia del envió de la citación para la notificación personal de los señores ROBERTO FIERRO FIERRO Y LUDIBIA HEREDIA HEREDIA, a la fecha no se ha aportado constancia de entrega de los mismos, como tampoco se ha surtido la notificación por aviso; por tanto se requiere a la parte interesada para que allegue la constancia correspondiente al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudical.gov.co o en su defecto proceda con el trámite de notificación por aviso, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda integrada, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se surta el trámite de la notificación; en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. NOTIFICANDO a la demandada enviando para tal efecto, copia del auto que admitió la demanda a folios 91 a 97 y de esta providencia y de la demanda y anexos debidamente aportados al correo electrónico establecido para tal fin. Cumplido lo anterior, y con la prueba de la notificación efectuada por la parte demandante, se empezará a correr los términos de constelación tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **191** fijado hoy **26 de octubre de 2020**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**582032718bcfe346eba271f7e838cee19286a67060670eed98645b1a9b114ad9**
Documento generado en 26/10/2020 08:05:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

***Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2019-00538***

Informe Secretarial: Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Al despacho del señor Juez, informando que dentro del término de ley, las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado por el despacho que los escritos de contestación de la demanda a folios 510 y s.s. y 631 y s.s., cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificado con C.C. No.1.018.453.918 DE Bogotá D.C. y titular de la T.P. No.250.354 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos del poder obrante a folios 542 y s.s. del plenario.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA RUIZ, identificado con C.C. No.91.510.758 de Bucaramanga y titular de la T.P. No.219.124 del C.S. de la J., como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del poder conferido mediante escritura pública obrante a folios 506 y s.s. del plenario.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

QUINTO: Fíjese el día CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEXTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (art. 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluída la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma**.

SEPTIMO: Requiérase a Colpensiones para que allegue el expediente administrativo de la señora YOLANDA CANTE RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 51.569.065 al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCFR

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **191** fijado hoy **26 de octubre de 2020**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**JUZGAD**

Este documento fue generad ídica, conforme a lo dispuesto

Código de verificación: **cdf447baa93e155d30b31efe74daf961a00f019a83068e386b2046201dc9df7e**
Documento generado en 26/10/2020 08:07:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

***Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2019-00605***

Informe Secretarial: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al despacho del señor Juez, informando que, dentro del término de ley, las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado por el despacho que los escritos de contestación de la demanda a folios 99 y s.s. y 109 y s.s., cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

En cuanto a la manifestación efectuada por COLFONDOS S.A. PESNIONES Y CESANTIAS, se tendrá por aceptado el allanamiento que realiza mediante escrito a folio 164, de conformidad con el Art. 98 del C.G.P.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. PAULA ANDREA LEON LOPEZ, identificada con C.C. No.1.1218908.179 y titular de la T.P. No.290.738 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos del poder obrante a folios 106 y s.s. del plenario.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. MANUEL FELIPE GRISALES MESA, identificado con C.C. No.1.053.836.881 de Manizales y titular de la T.P. No.333.996 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido mediante escritura pública obrante a folios 84 y s.s. del plenario.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA RUIZ, identificado con C.C. No.91.510.758 de Bucaramanga y titular de la T.P. No.219.124 del C.S. de la J., como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del poder conferido mediante escritura pública obrante a folios 149 y s.s. del plenario.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

QUINTO Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTO: Téngase por aceptado el allanamiento efectuado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con el Art. 98 del C.G.P. y a lo expuesto.

SEPTIMO: Fíjese el día TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30) DE LA TARDE para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEXTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (art. 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluída la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **191** fijado hoy **26 de octubre de 2020**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**
**SECRETARIO CIRCUITO**
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec1ee51909a82c4bcaca8d487000bd81eb4726f848b8adacd4ac4ded70f580d**
Documento generado en 26/10/2020 08:08:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

***Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2019-00639***

Informe Secretarial: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó, dentro del término de ley, escrito de contestación de la demanda, obra sustitución de poder. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado por el despacho que el escrito de contestación de la demanda a folios 72 y s.s., cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. PEDRO LUIS FRANCO AGUDELO identificado con C.C. No.17.155.408 de Bogotá D.C. y titular de la T.P. No.13754 del C.S. de la J., como apoderado de ESPUMAS PLASTICAS S.A.S., en los términos del poder obrante a folios 57 del plenario.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la ESPUMAS PLASTICAS S.A.S.

TERCERO: Fíjese el día DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

CUARTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (art. 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no

lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluída la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma**.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. CRISTIAN HERNAN OBANDO SAAVEDRA identificado con C.C. No.1.49.628.827 de Tunja y titular de la T.P. No.1.049.628.827 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme a la sustitución a folio 89 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **191** fijado hoy **26 de octubre de 2020**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**
**SECRETARIO CIRCUITO**
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efec6632404f89bf4156166b7d84d9dae7c920e3eb5160e95e4d62297d26143**
Documento generado en 26/10/2020 08:10:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

***Expediente Ejecutivo Laboral No. 110013105030 2020-00081***

NFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá y que adelanta MARIA ETELVINA CORTES CASTRO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., previo reparto y se encuentra para resolver. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

La señora MARIA ETELVINA CORTES CASTRO, por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

El título de recaudo lo constituye la sentencia proferida en este despacho el 8 de agosto de 2012, (fls. 88 y 89), **confirmada** por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral el 7 de diciembre de 2012, (fl. 94 y 95), y el auto que aprobó la liquidación de costas, folio 104, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y que prestan el mérito pretendido por la ejecutante, ya que se trata de ejecutar una obligación de pagar determinadas sumas de dinero reconocidas en providencia judicial, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

Las medidas cautelares se decretarán en la forma solicitadas a folios 17.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor de la señora MARIA ETELVINA CORTES CASTRO**,** identificada con C.C. N° 21.024854 DE

Topaipi y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por los siguientes conceptos:

a. Pago del retroactivo pensional causado entre el 16 de mayo de 2009 al 31 de julio de 2012, la cantidad de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($23´962.550.oo), suma que se deberá pagar en forma indexada, teniendo en cuenta el IPC vigente al momento de su pago.

b. Pago de la pensión de sobreviviente generada por el causante HAROLD GIOVANNY PEREZ CORTES (q.e.p.d) a favor de su progenitora señora **MARIA ETELVINA CORTES CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.024.854 de Topaipi, en cuantía mensual de $496.900 moneda corriente más los reajustes de orden legal que se generan año a año en materia de mesada pensional, prestación causada a partir del 1 agosto de 2012, junto con las mesadas ordinarias y adicionales correspondientes.

c. Al pago de $8.500.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario impuestas en primera y segunda instancia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho que se causen por el trámite de la presente ejecución, se resolverá en la oportunidad procesal

TERCERO: ORDÉNESE a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

CUARTO: : Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 306 del C.G.P., y 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y por estado a la ejecutante, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.**

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que aporte al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección electrónica para notificaciones y surta el tramite conforme se dispone en el presente proveído.

SEXTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Sociedad Constituida mediante escritura publica No. 3100 del 12 de agosto de 1991 en la Notaria Once del Circulo de Medellín Antioquia, y Nit 800138188-1, que por concepto de cuentas corrientes, posea la ejecutada.

Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. Bancolombia S.A.
Davivienda S.A. Banco de Occidente
Banco Agrario Banco Popular
Banco HSBC | Banco Coitibak

Banco AV Villas Banco BBVA
Banco de Bogotá Banco Casa Social
GNB Sudameris Banco ITAU CORPRBANCA Banco Pichincha Banco Copbanca

SEPTIMO: Limítese la medida a la suma de $ 80.000.000.

OCTAVO: Líbrese oficios comunicándole la decisión anterior.

NOVENO: Reconózcase personería a la Dra. CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, identificada con C.C. No.52.533.967 de Bogotá D,.C. y titular de la T.P. No.197.591 del C.S. de la J., como apoderado de la DEMANDANTE, en los términos del poder conferido mediante escritura pública obrante a folios 130 a 131 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

*LCER*

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **191** fijado hoy **26 de octubre de 2020**.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78fb08d060aaae579b5b441599a050429149b47e06b2874fdc5c54a3dfa9e40f**

Documento generado en 26/10/2020 08:11:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

***EXPEDIENTE Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105030 2020– 00119.***

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).Al despacho del señor Juez, informando que la demanda ejecutiva de SALUD TOTAL EPS contra TEMPO HUMANOS S.A.S., fue allegado por reparto, correspondiéndole la radicación de la referencia. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, procede el despacho a estudiar el mandamiento de pago dentro del cual se presenta como título de recaudo, requerimiento dirigido a la ejecutada (fls. 28 y 29) y la liquidación de aportes parafiscales, folio 24 a 26, que se aportó con la demanda.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, legitima y faculta a las Administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que se expida por el Gobierno Nacional; para tal evento dota de mérito ejecutivo a la liquidación de aportes que aquella realice para su pago.

Acatando la orden de reglamentación de la citada disposición legal fue expedida la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, subrogada por el Decreto 2082 del 6 de octubre de 2016, en donde en sus artículos 3 al 13 estableció los estándares para el cobro de cartera morosa y las acciones a seguir.

Sin embargo, dentro del mismo, no se adjuntó con el requerimiento previo constancia de las acciones persuasiva descritas en el numeral 12 ibídem que permitiera al presunto deudor la posibilidad de revisar las diferencias de los periodos adeudados y sobre qué trabajadores recaería la obligación, con el fin de que ejerciera su derecho a la contradicción o efectuara el pago respectivo, pues si bien a folios 24 a 26 obra cuenta de cobro, en la misma se refleja un valor que no fue descrito en la comunicación con "**Ref. COBRO PREJURIDICO APORTES EN MORA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD"** el requerimiento respecto del valor que se pretende ejecutar, como tampoco se acompaña prueba del recibido por parte de la empresa, pues si bien se llega una copia de Servientrega, quien figura recibiendo es "Alejandra Pinzon", ni se allega requerimiento a través del correo electrónico que se consigna en el certificado de cámara de comercio, no se allega certificación de entrega efectiva expedida por la empresa de correos a través de la cual se **envió la cuenta de cobro ni el valor a reclamar,** ni hay certeza de que cuenta de cobro se entregó en las instalaciones y si coincide o no con la elaborada y autenticada en Bogotá, el 29 de enero de 2020 (fls.24 a 26).

Así las cosas, se tiene que al plenario no se aportó prueba del agotamiento del requerimiento en debida forma, esto es, que la ejecutada haya sido debidamente

notificada del cobro que se le está haciendo por esta vía judicial para que procediera, dentro de los términos estipulados en los numerales 11º y 12º de la Resolución en cita, para que el obligado procediera a cancelar la obligación, en su defecto, se pudiera iniciar la ejecución de la obligación tal como se pretende.

El Titulo Ejecutivo para que pueda emplearse válidamente como tal debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

En el sub examine, los documentos allegados como título ejecutivo no reúnen las citadas exigencias, ya que como se tiene establecido la claridad del título tiene que ser tal, que al juzgador no le quepa la menor duda en cuanto al beneficiario del mismo y la obligación a cancelar; por tanto al no haberse efectuado el requerimiento en debida forma, se considera que al título le hace falta el requisito de exigibilidad de la obligación motivo por el cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento ejecutivo con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, y archívense las presentes diligencias, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. ANDRES ERIBERTO TORRES ARAGON, identificado con C.C. No.73.205.246 de Cartagena y titular de la T.P. No.155.713 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder obrante a folio 1.

CUARTO**: Líbrese el oficio compensatorio ante la oficina de reparto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **191** fijado hoy **26 de octubre de 2020**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**
**SECRETARIO CIRCUITO**
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1e31634ff75affae4833e4c28133291030046fd364f541a41200640de80bd076**
Documento generado en 26/10/2020 08:32:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
***Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020- 00122***

Informe Secretarial: Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda adelantada por SAMUEL RAMIREZ SANDOVAL en contra DE MARTHA SOTO RIVEROS, correspondió por reparto y se encuentra para resolver. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito introductorio se observa que la parte actora actuando en causa propia pretende se declare que la demandada le debe una suma de dinero, por concepto de unos honorarios profesionales, sin embargo encuentra el despacho que adolece de algunas formalidades por lo siguiente:

a. Deberá indicarse con precisión y claridad el trámite que se debe adelantar dado que en la parte introductoria indica "**para que previos los trámites del proceso de mayor cuantía" (fol. 1**79), posteriormente refiere que le adeudada $106.072.446; y en el acápite de cuantía refiere **"se trata de menor cuantía",** por lo que deberá aclarar tal situación, y presentar la demanda conforme las exigencias del Art.12 del CPTSS, si se trata de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
b. Las pretensiones, deberán formularse de conformidad lo indicado en los artículos 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.
c. Los documentos deben enlistarse conforme se aportan, si su intención es hacerlos valer como prueba, conforme lo indicado en el numeral 9 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, el artículo 12.
d. Se observa en el escrito introductorio que en los fundamentos de derecho (fl.183) únicamente se traen a colación normas pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces

de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 12.

e. Deberá precisarse el valor de la cuantía que estima se le deberían reconocer en el presente asunto, por cuanto no refiere cifra alguna, ya que se requiere para determinar la competencia.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas EN NUEVO ESCRITO con sus anexos debidamente escaneados, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P. que deberá allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudical.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LBORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **191** fijado hoy **26 de octubre de 2020**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**SECRETARIO CIRCUITO**
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**58fe19217ea3571cfd5c46e72c3f1e7abe8149a2ad819c289bcf329478fdbbef**
Documento generado en 26/10/2020 08:13:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

***Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00126***

Informe Secretarial: Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por YERLIS PAOLA ARTEAGA PERIÑAN en contra de INVERSIONES SONOMA S.A.S EN REORGANIZACION, correspondió por reparto y se encuentra para resolver. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Estudiado formalmente el libelo introductorio se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos por lo que se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por YERLIS PAOLA ARTEAGA PERIÑAN contra la sociedad INVERSIONES SONOMA S.A.S EN REORGANIZACION, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la demandada INVERSIONES SONOMA S.A.S EN REORGANIZACION, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: Requiérase a la demandante para que aporte la dirección electrónica para notificaciones.

CUARTO: Cumplido lo anterior NOTIFIQUESE a la demandada enviando para tal efecto, copia de esta providencia, de la demanda y anexos. Cumplido lo anterior, y con la prueba de la notificación efectuada por la parte demandante,

se empezará a correr los términos de constelación a partir de los dos, días siguientes al envió del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID -19.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. ERNESTO GONZALEZ CORREDOR identificado con C.C. No.17.179.133 de Bogotá y titular de la T.P. No.32.566 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido mediante escritura pública obrante a folios 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **191** fijado hoy **26 de octubre de 2020**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**JUZ GOTÁ D.C.**

Este documento fue g idez jurídica, conforme a lo d 2364/12

Código de verificación: **d5c059590d425327322e5ed4c7de9e669e2ccb60c048f54b1c0ce35dce70bb3e**
Documento generado en 26/10/2020 08:14:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**